

*Envío del Sr. Dr. Dn. Carlos
A. Rolando*
ESTATUTOS REFORMADOS



REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
CAMARA DE COMERCIO
DE
GUAYAQUIL.



GUAYAQUIL.
—
IMPRESA DEL UNIVERSO
CALLE DE AGUIRRE N° 36.
1898.

ANTONIO FLORES,

Presidente de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guayaquil una asociación con el nombre de *Cámara de Comercio*.

Art. 2º La Cámara de Comercio se compondrá de un Consejo de Administración y de todos los miembros que se inscriban como Socios.

Art. 3º El Consejo de Administración se compondrá de

Un Presidente,
Un Vicepresidente,
Un Tesorero,
Seis Consejeros y
Un Secretario.

Art. 4º La Cámara de Comercio formará sus Estatutos y Reglamentos, los cuales serán sometidos al Gobierno para su aprobación.

Art. 5º Además de las atribuciones que señalan dichos Estatutos, la Cámara de Comercio tendrá las siguientes:

Servirá al Gobierno de Comisión técnica consultiva;

Propondrá las reformas que crea deban hacerse en la ley de Aduanas, en el Código de Comercio y en todo lo referente á decretos, ordenanzas ó trata-

dos de Navegación y Comercio, así como al fomento de la inmigración.

Expedirá los informes que soliciten las autoridades y hará las indicaciones que crea convenientes en los asuntos de Hacienda, Navegación y Comercio.

Art. 6º Por esta vez, el Supremo Gobierno nombrará los miembros del Consejo de Administración.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Junio de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *J. T. Noboa.*

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio constituida en Guayaquil por decreto ejecutivo de 5 de Junio de 1889, ha prestado importantes servicios á la Administración pública y es, como son las instituciones de este género, un elemento de prosperidad para la Industria y el Comercio,

DECRETA:

Art. 1º La Cámara de Comercio de Guayaquil será considerada como institución oficial; y como tal se le declara persona jurídica en pleno goze de los derechos que la ley concede á tales instituciones.

Art. 2º El Ministro de Hacienda cuidará de que se observen los reglamentos de la Cámara y podrá exigir de ella, informes en asuntos de Hacienda, Navegación y Comercio.

Art. 3º El Gobierno proporcionará á la Cámara de Comercio los locales que ha menester para las reuniones generales, despacho diario y conservación del archivo.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador á 8 de Agosto de 1892.

El Presidente de la H. Cámara del Senado—**VICENTE LUCIO SALAZAR.**—El Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados—**MANUEL M. SALAZAR.**—El Secretario de la H. Cámara del Senado—*F. J. Salazar G.*—El Secretario de la H. Cámara de Diputados—*Joaquin Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de Setiembre de 1892.

Ejecútese,

LUIS CORDERO.

Por el Ministro de Justicia

El de Hacienda,

Gabriel Jesus Nuñez.



CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE 1898.

Presidente: Aurelio Aspiazu
Vicepresidente: Martin Reinberg.
Vocales: Rodrigo Arrarte.
Alf. Cartwright.
Lizardo García.
Enrique Stagg.
Ed. Rickert.
Julio Rigail.
Enrique Ribas.
Ramón L. Mejia.
Ed. Molestina.
Alfonso Roggiero.
Fortunato Salcedo B.
Tesorero: J. E. Avilés.
Secretario: Vicente Gonzales Bazo.

ESTATUTOS

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL.

CAPÍTULO 1º

ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA.

Art. 1. La Cámara de Comercio de Guayaquil, creada por decreto ejecutivo de 5 de Junio del presente año, es la asociación de los comerciantes que pertenecen á ella de conformidad á lo prescrito en estos Estatutos.

Art. 2. Son atribuciones de la Cámara:

1ª Servir al Gobierno de comisión técnica consultiva:

2ª Proponer las reformas que crea deban hacerse en la ley de aduanas, en el Código de Comercio y en todo lo referente á decretos, ordenanzas ó tratados de navegación y comercio, y en lo relativo al fomento de la inmigración;

3ª Expedir los informes que soliciten las autoridades y hacer las indicaciones que juzgue convenientes en los asuntos de Hacienda, Navegación y Comercio;

4ª Procurar la prosperidad del comercio por todos los medios legítimos, é iniciar y tomar cuantas medidas conduzcan á este fin;

5ª Servir de árbitro arbitrador en las diferencias comerciales que se le sometan, siempre que conste la condición de respetar como definitivo el fallo de la Cámara;

6ª Formar un archivo de todos los documentos, datos y papeles relativos á los ramos de su cargo; y

7ª Propender á fijar los usos y costumbres mercantiles, para lo cual tomará conocimiento de las cuestiones que acerca del particular se suscitaren y fueren sometidas á su deliberación. En el archivo de la Cámara se dejará constancia de sus resoluciones para que sirvan de norma en adelante.

CAPÍTULO 2º

MIEMBROS DE LA CÁMARA.

Art. 3. Pueden ser miembros de la Cámara todos los comerciantes que tengan domicilio en este puerto, los empleados de establecimientos mercantiles, las sociedades de comercio y las anónimas establecidas en el mismo.

También serán admitidos en la Cámara los que se hubieren retirado del comercio activo y residieren en Guayaquil.

Las sociedades de comercio serán representadas en la Cámara por cualquiera de sus gerentes, pero el cargo que se hubiere conferido á uno de éstos no podrá ser ejercido por los otros.

Art. 4. Ninguna persona tendrá más de un voto aunque reuna varias representaciones.

Art. 5. Todo miembro de la Cámara abonará S. 10 al ingresar en ella y S. 15 en cada trimestre natural del año, *por adelantado*. Las Sociedades pagarán el doble.

Art. 6. El que desee pertenecer á la Cámara de Comercio dirigirá una solicitud en este sentido, y el Consejo de Administración, por votación secreta, aceptará ó no al pretendiente.

También puede ser presentado un candidato por dos de los miembros de la Cámara.

Bastará una cuarta parte de votos negativos para impedir la admisión.

Art. 7. A todo miembro de la Cámara se le dará un certificado en que conste que forma parte de ella, firmado por el Presidente, refrendado por el Secretario y sellado con el sello de la Cámara.

Art. 8 Si la ausencia de un miembro debiera durar más de seis meses, quedará exonerado del pago de las cuotas que se vencieren durante ella, siempre que diere oportuno aviso por escrito al Consejo de Administración, y á su regreso continuará perteneciendo á la Cámara, sin necesidad de abonar la cuota de entrada, si la ausencia no hubiere excedido de tres años.

Art. 9. La Cámara podrá separar de su seno á cualquier miembro que diere motivo para ello, siempre que lo acordare así la Junta General con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes.

Art. 10. Dejará también de pertenecer á la Cámara:

- 1º El que se retirase voluntariamente de ella;
- 2º El que, sin presentar excusa, dejare de concurrir durante un año á la Junta General ó al Consejo;
- 3º El que se ausentare indefinidamente de la ciudad;
- 4º El que cayere en quiebra. En caso de rehabilitación, podrá presentar nueva solicitud para pertenecer á la Cámara; y

5º El que dejare de pagar la cuota por seis meses.

Art. 11. El miembro que deje de pertenecer á la Cámara perderá todo derecho al activo de ella.

Art. 12. Si la Cámara se disolviere, se liquidará su activo y el producto se destinará á lo que resuelva la Junta General.

CAPÍTULO 3º

JUNTA GENERAL.

Art. 13. Dos veces al año, en los meses de Enero y Julio, se reunirá la Cámara en Junta General ordinaria.

El Presidente convocará á Junta General extraordinaria por orden del Consejo de Administración ó á solicitud de ocho miembros.

La convocatoria se hará por medio de la prensa.

Art. 14. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Cámara y presidirá la Junta General: hará de Secretario el mismo del Consejo.

Art. 15. La Junta quedará instalada con la mayoría de los miembros de la Cámara : pero si estos fuesen más de veintinueve, bastarán quince miembros para formar el *quorum*.

Convocada la Cámara á sesión y no habiendo quorum el Presidente la convocará por segunda vez instalándose con el número de miembros que concurran.

Art. 16. La Junta General ordinaria tomará conocimiento de la Memoria que le presente el Consejo de Administración acerca de los trabajos del semestre, examinará la cuenta del Tesorero, hará al

principio de año ó cuando fuere necesario, el nombramiento de los que deban formar dicho Consejo, y dictará las medidas que estime conducentes á la mejor consecución del objeto de la Cámara.

La Junta General extraordinaria se ocupará en los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

CAPÍTULO 4º

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 17. El Consejo de Administración se compondrá de *quince* miembros.

Cinco formarán el *quorum*.

Estos cargos durarán un año, y los nombrados podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 18. En el Consejo de Administración no podrá haber más de un representante de una sociedad, ni más de un comerciante retirado.

Art. 19. La Junta General en sesión extraordinaria que se reunirá sin falta alguna en los últimos quince días de cada año, hará la designación de los quince miembros del Consejo de Administración, para el año siguiente.

La misma Junta designará el cargo de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y once Vocales.

Art. 20. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, convocado por el Presidente.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo:

1ª Formar el Reglamento interior de la Cámara;

2ª Nombrar los empleados que estime necesarios, y fijar los sueldos;

3ª Vigilar la recaudación, manejo é inversión de los fondos;

4ª Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Cámara y declarar cuáles han dejado de pertenecer á ella, dando cuenta á la Junta General;

5ª Nombrar comisiones especiales de dentro ó fuera de la Cámara; y

6ª Ejercer por cuantos medios estén á sus alcance, las atribuciones que se determinan en el artículo 2º y las más que le señalan estos Estatutos.

CAPÍTULO 5º

TESORERO.

Art. 22. El Tesorero recaudará los fondos de la Cámara, hará, previa orden del Presidente, los pagos y gastos decretados por el Consejo de Administración, y presentará al fin de cada semestre la cuenta respectiva, la cual, con el Vº Bº de una comisión que haya sido nombrada de antemano, será sometida al examen de la Junta General.

CAPÍTULO 6º

SECRETARIO.

Art. 23. Son deberes del Secretario:

1º Llevar los libros de actas de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, un registro de los fallos de la Cámara y otro en que consten las resoluciones de que trata el artículo 2º atribución 7ª

2º Recibir las memorias, representaciones y correspondencia dirigidas á la Cámara, y redactar las que procedan de ésta;

3º Preparar y ordenar todos los asuntos que hayan de someterse á la Junta General, al Consejo de Administración y á las comisiones;

4º Citar oportunamente para las Juntas Generales y el Consejo; y

5º Reunir los datos estadísticos y todos los demás documentos y papeles que puedan ser de utilidad al objeto de la Cámara, y custodiar el archivo de la misma.

CAPÍTULO 7º

ARBITRAJES.

Art. 24. El Consejo de Administración conocerá de las cuestiones que se sometan al arbitraje de la Cámara, y es prohibido á los miembros de ésta servir de árbitros fuera de la misma.

Art. 25. El Consejo de Administración fijará la tarifa de los derechos que deban cobrarse por arbitramento, los cuales se consignarán antes del fallo.

CAPÍTULO FINAL.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 26. Todo asunto se resolverá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos previstos en los artículos 6º, 9º y 29.

Art. 27. La votación será secreta cuando se trate de elegir empleados, de admitir ó expulsar á un miembro, cuando deban resolverse asuntos de interés personal, y cuando lo solicite alguno de los miembros.

Art. 28. Estos Estatutos serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, y una vez aprobados, la Cámara se dirigirá por una sola vez á las personas que tenga á bien designar, invitándolas para que formen parte de la asociación. Las que contesten afirmativamente serán inscritas como socios.

Art. 29. Estos Estatutos podrán reformarse en dos Juntas Generales con las dos terceras partes de los votos de los concurrentes, y las reformas necesitarán también la aprobación del Supremo Gobierno.

Guayaquil, Setiembre 11 de 1889.

El Presidente—I. C. ROCA.

El Secretario—FERNANDO GARCIA DROUET.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 25 de Setiembre de 1889.

Señor Gobernador de la Provincia del Guayas.

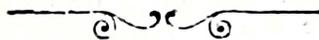
Dentro del oficio de US., N^o 1,006, recibí los Estatutos de la Cámara de Comercio, establecida en esa ciudad por Decreto ejecutivo de 5 de Junio del presente año; y habiéndolos puesto en conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República, se sirvió dar su aprobación.

Dios guarde á US.—*J. T. Noboa.*

Certifico; que las reformas de estos Estatutos, y que están impresas en letra bastardilla, son las que fueron aprobadas en las dos sesiones de 14 de Abril de 1898 y que el Supremo Gobierno les ha prestado su aprobación, según oficio del señor Gobernador de la Provincia, N^o 217, fecha 6 de Mayo de 1898.

Guayaquil, Mayo 7 de 1898.

El Secretario—VICENTE GONZALES BAZO.



REGLAMENTO

DE LA CAMARA DE COMERCIO

DE GUAYAQUIL.

Art. 1º El Presidente abrirá la sesión cuando haya el *quorum* fijado por los Estatutos, y desde entonces quedará prohibida toda conversación privada.

Art. 2º Al Presidente corresponde dirigir el orden de los debates y decidir las cuestiones que acerca del particular se suscitaren, salvo el recurso á la Junta General ó al Consejo.

Art. 3º Toda moción debe ser reducida á escrito antes de someterse á discusión.

Art. 4º Mientras hable un miembro no podrá ser interrumpido, pero el Presidente le llamará al orden cuando fuere necesario.

Art. 5º Ningún miembro tomará más de tres veces la palabra sobre un mismo asunto, á menos que sea invitado á ello por el Presidente.

Art. 6º Mientras se discuta una moción no podrá admitirse otra que no tenga por objeto alguno de estos puntos, que serán preferidos por su orden: resolver una cuestión previa, deferir el asunto para otro día, pasarlo á una comisión y modificar dicha moción.

Si se hiciere solamente una adición, podrá discutirse y votarse al mismo tiempo que lo principal del asunto.

Art. 7º Si una moción sufriere una ó dos modificaciones, se votarán por el orden inverso á aquel en que se hicieron.

Art. 8º. Cuando una moción fuere divisible, cualquier miembro tendrá derecho para pedir que se vote por partes.

Art. 9º. La proposición rechazada no podrá volver á discutirse en la misma sesión á menos que sea presentada con modificaciones.

Art. 10. Es prohibido á los miembros de la Cámara presenciar las discusiones en que se trate de asuntos que interesen á ellos ó á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad ó á sus apoderados ó poderdantes.

Art. 11. Todo miembro de la Cámara que asista á la discusión, estará obligado á votar afirmativa ó negativamente.

Art. 12. En las votaciones secretas en que se trate de afirmar ó negar, se hará uso de bolas blancas y negras, las cuales se recogerán en una bolsa de manera que no sea posible conocer el voto de cada uno.

Las elecciones se harán por medio de cédulas escritas.

Art. 13. Ningún miembro tendrá derecho de separarse de la Sala, si con su separación hubiere de faltar el *quorum*.

Art. 14. El Consejo observará el orden siguiente en sus trabajos:

Se leerá el acta de la sesión anterior;

Se ocupará en los asuntos de arbitraje;

Se tratará de los pendientes, y

Se dará curso á los asuntos nuevos.

Art. 15. Los que desearan someter sus diferencias al arbitraje de la Cámara, presentarán su solicitud en que conste el compromiso, acompañada de los documentos que estimaren pertinentes.

Art. 16. En cada caso de arbitramento, el Consejo nombrará tres miembros para que formen el Tribunal de primera instancia.

Art. 17. Este Tribunal estudiará y fallará la causa dentro del término más corto que le sea posible y que no podrá pasar de un mes: convocará á las partes cuando lo juzgue conveniente, oirá sus defensas escritas y verbales, y pedirá las pruebas y documentos que creyere necesarios sin sujetarse á fórmulas determinadas.

Art. 18. Pronunciado el laudo, el Secretario notificará á las partes y dará cuenta de él al Consejo de Administración.

Art. 19. Los interesados podrán apelar para ante el Consejo en el término de tres días.

Art. 20. El Presidente señalará el día en que deba verse la causa, y las partes, que serán citadas con oportunidad, podrán concurrir á la sesión para hacer verbalmente su defensa.

Art. 21. Los miembros que hubieren formado el Tribunal de primera instancia, podrán tomar parte en la discusión, pero sin voto.

Art. 22. El Consejo dictará su fallo en la misma sesión, ó á más tardar, en la siguiente.

Art. 23. Para la sentencia de segunda instancia se necesitan tres votos conformes cuando menos, y si no pudiera completarse este número por falta ó impedimento de alguno de los miembros, el Consejo llamará á otras personas de la Junta. Cuando haya de fallarse una causa en segunda instancia, se necesitará, para que haya *quorum*, cinco miembros cuando menos de los que no fallaron en primera. En caso de empate se llamará al miembro del directorio

que falta, ó á uno de la Junta, por suerte, para que forme parte del Tribunal.

Art. 24. El fallo del Consejo será inapelable.

Art. 25. Los informes de las comisiones se presentarán por escrito, y el voto del que disintiere se extenderá por separado.

Art. 26. El Secretario recibirá y entregará el archivo por inventario autorizado con la firma del Presidente.

Art. 27. Ningún papel ó documento de la Cámara podrá sacarse de la Secretaría sino cuando deba ser examinado por las comisiones, pero el Secretario dará, si lo ordenare el Presidente, cuantas copias soliciten las autoridades ó los particulares.

Art. 28. Los emolumentos de la Cámara, y los del Secretario, serán los determinados por los capítulos 2º y 3º de la Ley de arancel de derechos judiciales.

Art. 29. En caso de arbitramento, los derechos se pagarán por todos los interesados, sin perjuicio de la condenación en costas.

Art. 30. Este Reglamento se someterá á la aprobación del Supremo Gobierno, y las reformas que en adelante hiciere el Consejo de Administración, no tendrán valor sino después de obtenida igual aprobación

Guayaquil, Enero 7 de 1890.

El Presidente—E. M. AROSEMENA.

El Secretario—JORGE NOBOA.

Este Reglamento fué aprobado por el Supremo Gobierno, según nota dirigida á la Cámara por la Gobernación de la Provincia, en 28 de Enero de 1890.